

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR PES/28/2015.

PROMOVENTE: COMISION DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACION  
CIUDADANA

EN CONTRA DE: PARTIDO DEL  
TRABAJO

PONENTE: MAGISTRADO  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LICENCIADO  
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ  
AGUILAR.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente **TESLP/PES/28/2015**, formado con motivo con motivo del Procedimiento Especial Sancionador identificado como PSE-110/2015, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actuando de manera oficiosa, en contra del Instituto Político denominado Partido del Trabajo, por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral.

#### **G L O S A R I O**

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Nota.-** Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2015 dos mil quince, salvo disposición expresa que señale contrario.

#### **A N T E C E D E N T E S**

1. **Jornada Electoral.** Con fecha 7 siete de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Gobernador Constitucional, Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. **Inicio del procedimiento sancionador.** El 25 veinticinco de septiembre, en uso de las facultades atribuidas por la ley, el CEEPAC determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Instituto Político Estatal denominado Partido del Trabajo, en razón de la denuncia oficiosa interpuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC, al atribuir al denunciado un supuesto incumplimiento con su obligación de retirar la propaganda electoral dentro de los 8 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral conforme a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral.

3. **Acuerdo de radicación, admisión, emplazamiento y audiencia.** En igual fecha, 25 veinticinco de septiembre, la autoridad instructora dictó acuerdo en el que radicó la causa instaurada en contra del Partido del Trabajo, asignando la clave de expediente PSE-110/2015, de igual manera, se tuvo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC por oreciendo y admitiendo las pruebas de su intención; fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, se ordenó emplazar a la parte denunciada a efecto de comparecer el 4 cuatro de diciembre a las 10:00 diez horas, a desahogar la audiencia de ley contemplada en el artículo 448 de la Ley Electoral.

4. **Emplazamiento.** Mediante cédula de notificación personal de fecha 27 veintisiete de noviembre, fue debidamente emplazada la parte denunciada.

5. **Audiencia.** A las 10:00diez horas del día 4 cuatro de diciembre, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y

alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de la parte denunciada.

**6. Remisión de constancias al Tribunal Estatal Electoral.**

El 15 quince de diciembre, este Tribunal Electoral tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/2765/2015, de fecha 7 siete de diciembre, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Electoral, mediante el cual remitieron las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador PSE-110/2015, así como su informe circunstanciado.

**7. Radicación y Turno.** En el mismo proveído de fecha 15 quince de diciembre se tuvo por integrado el expediente respectivo, asignándole la clave TESLP/PES/28/2015, turnándose el expediente de mérito a la Ponencia de la **Magistrada Yolanda Pedroza Reyes**, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**8. Acuerdo de requerimiento.** Mediante auto de fecha 16 dieciséis de diciembre, la Magistrada instructora dictó acuerdo de requerimiento de información a diversas Autoridades para la debida sustanciación e integración del presente expediente.

**9. Admisión.** Mediante proveído de fecha 11 once de enero del presente año, se tuvo por admitido a trámite expediente, procediendo en consecuencia a formular el proyecto de resolución.

**10. Circulación del proyecto de resolución.** En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto respectivo el día 13 trece de enero del año en curso, convocando a sesión pública a celebrarse el día 14 catorce del mismo mes y año a las 13:00 trece horas.

**11. Reasignación del expediente.** En razón de no haberse

aprobado por el pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución presentado por la Magistrada Ponente, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, se reasignó el presente expediente al Magistrado Presidente, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de emitir una nueva resolución.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, en relación al artículo 450 de la Ley Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

### C O N S I D E R A C I O N E S

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política Federal, 440 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Política Federal como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del

CEEPAC, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

**2. Legitimación, Personalidad e Interés Jurídico.** El CEEPAC se encuentra debidamente facultado para promover denuncias por posibles infracciones a la Ley Electoral actuando oficiosamente, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde además a cualquier partido político o ciudadano mexicano, con la única excepción de que no se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada; lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral; así como en la Tesis de rubro y texto siguiente:

*“Procedimiento Administrativo Especial Sancionador. Sujetos legitimados para presentar la queja o denuncia. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”*

**3. Forma.** La denuncia se levantó conforme a lo dispuesto por los numerales 434 y 445 de la Ley Electoral, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actuando oficiosamente; lo anterior derivado de los monitoreos hechos por parte de funcionarios electorales designados por el CEEPAC, quienes recibieron la encomienda de recabar la evidencia necesaria a efecto de verificar el cumplimiento de la imposición partidaria de retirar la propaganda electoral dentro de los 8 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral conforme a la disposición

contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral.

**4. Definitividad y Oportunidad.** Al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador regulado por la Ley Electoral del artículo 442 al 451, la Ley no establece la necesidad de agotar algún trámite previo a la interposición de una queja o denuncia.

Por otra parte, la denuncia fue interpuesta dentro de los términos a que se refieren los artículos 432 y 442 de la Ley Electoral, el primero de ellos al señalar que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años y el segundo artículo de los citados al señalar por lo que hace a un Procedimiento Especial Sancionador se instruirá dentro del proceso electoral, por lo que al encontrarnos dentro de dicho periodo y ante una de las probables conductas que regula el citado artículo 442 para la procedencia de dicho Procedimiento Especial Sancionador, luego entonces es procedente su tramitación.

**5. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución; y, al respecto, este Tribunal Electoral advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral y que impida resolver el presente procedimiento.

**6. Identificación del acto denunciado.** El denunciante en esencia aduce que en diversas calles del Estado se localizan diversas lonas y bardas con propaganda del Instituto Político Partido del Trabajo, alusiva la campaña a diversos participantes a Presidentes Municipales y Diputados locales, señalando que la

citada propaganda política *es una violación a lo establecido en el artículo 356 párrafo Sexto de la Ley Electoral.*

## **7. Estudio de fondo.**

**7.1. Planteamiento del caso.** A fin de verificar el debido cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ordenó monitoreos designando funcionarios electorales a quienes en términos de los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, les fue delegada oficialía electoral, funcionarios los cuales recibieron la encomienda de recabar la certificación correspondiente en caso de advertir la inobservancia a la norma en cita, advirtiéndose que en diversas calles del Estado se localizan diversas lonas y bardas con propaganda del Instituto Político Partido del Trabajo, alusiva a la pasada campaña electoral de diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador.

Por tanto advirtiéndose el incumplimiento de la imposición partidaria relativa retirar la propaganda electoral dentro de los 8 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC actuando oficiosamente levantó denuncia en contra del Partido del Trabajo por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral, solicitando a la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo se inicie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, al estimarse violación al artículo se viola el artículo 356 de la Ley Electoral.

Cabe hacer mención que pese a haber sido debidamente emplazada la parte denunciada, esta no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos contemplada por el artículo 448 de la Ley

Electoral.

Por su parte, obra en autos el informe circunstanciado rendido por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del CEEPAC, respectivamente, identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/2765/2015, de fecha 7 siete de diciembre, que en lo que interesa, manifiestan lo siguiente:

*“La premisa que origina el presente procedimiento sancionador, radica en la inobservancia al retiro de propaganda utilizada en campañas dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, hipótesis en la que se encuentra el Partido del Trabajo, en razón de que el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado establece: La propaganda electoral, una vez terminadas las campanas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.*

*Sirve dejar el claro lo que nuestra Ley Electoral del Estado define a la propaganda electoral en su artículo 6° fracción XXXV, como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas”.*

*En el numeral 6°, en su fracción XXII de la misma Ley de la materia, se define a la jornada electoral como “el día que se celebran los comicios ordinarios o extraordinarios”, siendo que en nuestro Estado se celebraron*

*el día domingo 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, en donde se eligió al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2015-2021, Diputados a integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación para los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo comprendido 2015-2018.*

*Ante las disposiciones expresamente establecidas en nuestra legislación, se deja de manifiesto la obligación contraída por los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, mismos que en su momento tuvieron la facultad de exhibir propaganda electoral que promocionara a los candidatos y candidatas que contendieron en representación de dichos institutos políticos, con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y a su vez allegarse de simpatizantes para obtener el voto favorable, sin embargo una vez que dicha propaganda electoral cumplió con su finalidad la misma debió retirarse en el plazo de los ocho días posteriores a la verificación de la jornada comicial.*

*Atendiendo a que la propaganda electoral que obra en las certificaciones levantadas, tuvo como finalidad la exhibición de los candidatos y candidatas postulados por el Partido del Trabajo, pues de las mismas se evidencia su promoción a ocupar puestos de Presidentes Municipales, Diputados y Gobernador, en diversos municipios del estado como son: Coxcatlán, Ébano, Lagunillas, Matehuala, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Venado, Villa de Ramos y Villa Juárez, ante tal situación se deja de manifiesto que el Partido del Trabajo, omitió dar cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.*

*De las certificaciones levantadas por los oficiales electorales habilitados se desprende que la propaganda encontrada reúne las características de ser de carácter electoral, toda vez que se trata de*

*exhibición en lonas y bardas pintadas con el nombre y en su caso la imagen del candidato o candidata, así como el cargo por el cual contiende y la representación del Partido del Trabajo, por consiguiente debió retirarse a más tardar el día 15 quince de junio del presente año, esto en razón de que la jornada electoral se desarrolló el domingo 07 siete de junio del 2015.*

*Atendiendo a la obligación de hacer, -entendida como la realización de una conducta o actividad en cumplimiento de un deber-, que se establece de manera precisa y clara para los institutos políticos con participación en el proceso electoral 2014-2015 se deja de manifiesto que el Partido del Trabajo, no dio cabal cumplimiento a la disposición legal referida, es decir, no cumplió con el retiro de la propaganda electoral que utilizó para la promoción de sus candidatos en el término establecido por la Ley.*

*Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con la atribución que le confiere el numeral 30 de la Ley Electoral del Estado, que señala que este organismo es autoridad electoral del estado, concatenado con lo que dispone el párrafo sexto del numeral 356 de la citada ley, que establece que "sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitando al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de propaganda en cuestión..." lo cual denota la atribución de hacer cumplir la normatividad establecida en la propia Ley Electoral, es por ello que se dio inicio el procedimiento sancionador en contra del Partido del Trabajo.*

*Cabe destacar que el Partido del Trabajo no compareció a dar contestación a los hechos que se le imputan, ni a ofrecer las pruebas para desvirtuar los mismos, a pesar de haber sido debidamente emplazado, con la finalidad de dar a conocer el procedimiento y otorgar al instituto político su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues al efecto concurrieron los siguientes elementos: la posible afectación a los derechos del Partido del Trabajo, el conocimiento fehaciente del Partido del Trabajo del inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de la notificación personal realizada con fecha veintisiete de noviembre del presente año, lo cual resulta un medio de conocimiento suficiente y*

*oportuno; el derecho del Partido del Trabajo para fijar su posición sobre los hechos imputados y el derecho que se invoca y por supuesto, la posibilidad de aportar los medios de prueba que estimara pertinentes en beneficio de sus intereses.*

*Sin embargo, no hizo valer su derecho a comparecer al presente procedimiento sancionador, toda vez que llegado el momento del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció persona alguna que ostentara la representación del Partido del Trabajo, así también se verificó la inexistencia de escrito alguno signado por representante de dicho instituto político ante oficialía de partes de este organismo electoral. Es por lo anterior, que en observancias lo establecido por los numerales 356 párrafo sexto, 453 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral la procedencia o no de la presunta violación expuesta por esta Autoridad Electoral."*

**7.2. Fijación de la Litis.** La Litis a resolver en el presente procedimiento especial sancionador se centra en dirimir si el Instituto Político Estatal denominado Partido del Trabajo, realizó conductas que contravienen las normas jurídicas de propaganda electoral, establecidas en el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado; por lo que habrá de determinarse si efectivamente la conducta desplegada por el Partido Político es constitutiva de infracción a la norma

electoral citada.

Así las cosas, para un mejor entendimiento en el dictado de la presente resolución, tenemos que el artículo 356 de la Ley Electoral señala lo siguiente:

*“Artículo 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

*[...]*

*La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral;*

*Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.*

*[...]“*

**7.3. Calificación y Valoración de las Pruebas y Elementos de Juicio que integran el expediente.** Previo a entrar al estudio de fondo de la denuncia planteada por el Órgano Administrativo, tenemos que adjuntó y ofreció los siguientes medios probatorios:

**Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas o Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince.

**Documental Pública.** Consistente en copia certificada de 44 cuarenta y cuatro Actas Circunstanciadas que a continuación se especifican:

NUM.	INSTITUTO POLITICO	FECHA DE VERIFICACION	MUNICIPIO DEL ESTADO	TIPO DE PROPAGANDA	TIPO DE ELECCION
1	PT	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA	PRESIDENTE MPAL.
2	PT	08/09/2015	EBANO	BARDA	PRESIDENTE MPAL.
3	PT	08/09/2015	EBANO	BARDA	PRESIDENTE MPAL.
4	PT	08/09/2015	EBANO	BARDA	PRESIDENTE MPAL.
5	PT	07/09/2015	EBANO	BARDA	PRESIDENTE

					MPAL.
6	PT	07/09/2015	EBANO	BARDA	PRESIDENTE MPAL.
7	PT	30/08/2015	LAGUNILLAS	BARDA	PRESIDENTE MPAL.
8	PT	04/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MPAL.
9	PT	06/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MPAL.
10	PT	06/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MPAL.
11	PT	07/08/2015	MATEHUALA	LONA	PRESIDENTE MPAL.
12	PT	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	DIPUTADA X DISTRITO
13	PT	05/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADA VI DISTRITO
14	PT	05/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADO VIII DISTRITO
15	PT	11/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADA VI DISTRITO
16	PT	14/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	DIPUTADA VI DISTRITO
17	PT	15/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADA VI DISTRITO
18	PT	19/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MPAL.
19	PT	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MPAL.
20	PT	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
21	PT	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADO VIII DISTRITO
22	PT	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADO VIII DISTRITO
23	PT	26/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONAS	DIPUTADA IX DISTRITO
24	PT	07/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	DIPUTADA IX DISTRITO
25	PT	07/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	LONA	DIPUTADA IX DISTRITO
26	PT	07/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	DIPUTADA IX DISTRITO
27	PT	07/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MPAL Y DIPUTADA IX DISTRITO
28	PT	07/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MPAL
29	PT	07/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	BARDA	DIPUTADA IX DISTRITO
30	PT	28/08/2015	TAMAZUNCHALE	LONA	PRESIDENTE MPAL
31	PT	12/08/2015	VENADO	LONA	PRESIDENTE MPAL.
32	PT	12/08/2015	VENADO	BARDA	PRESIDENTE MPAL.
33	PT	09/09/2015	VILLA DE RAMOS	BARDA	PRESIDENTE MPAL.
34	PT	09/09/2015	VILLA DE RAMOS	BARDA	GOBERNADOR
35	PT	09/09/2015	VILLA DE RAMOS	BARDA	DIPUTADO IV DISTRITO
36	PT	09/09/2015	VILLA DE RAMOS	BARDA	PRESIDENTE MPAL.
37	PT	09/09/2015	VILLA DE RAMOS	BARDA	PRESIDENTE MPAL.
38	PT	09/09/2015	VILLA DE RAMOS	LONA	PRESIDENTE MPAL.
39	PT	09/09/2015	VILLA DE RAMOS	BARDA	PRESIDENTE MPAL.
40	PT	09/09/2015	VILLA DE RAMOS	BARDA	PRESIDENTE MPAL.
41	PT	07/08/2015	VILLA JUAREZ	LONA	DIPUTADO II DISTRITO
42	PT	07/08/2015	VILLA JUAREZ	BARDA	PRESIDENTE MPAL.
43	PT	07/08/2015	VILLA JUAREZ	LONA	DIPUTADO II DISTRITO
44	PT	07/08/2015	VILLA JUAREZ	LONA	DIPUTADO II DISTRITO

Probanzas todas las anteriores que por encontrarse dentro del

catálogo de medios probatorios establecido en los artículos 429 de la Ley Electoral, se estiman de admisibles y legales; concediéndoles desde este momento pleno valor probatorio respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos contenidos en ellas, en virtud de haber sido realizadas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y que gozan de fe pública, y de no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad y alcance probatorio; lo anterior con fundamento en el artículo 430 de la Ley Electoral.

**7.4. Estudio de fondo.** Este Tribunal considera que los hechos denunciados oficiosamente por el CEEPAC, son **acreditados** por los motivos que a continuación se exponen:

En principio de cuentas se hace necesario enunciar literalmente el contenido de los preceptos legales que encuadran la conducta sancionable, establecidos en la Ley Electoral vigente en el Estado, mismos que son los siguientes:

*“ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

[...]

*La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral*

[...]

*ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o*

*III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.*

Asimismo, la Ley Electoral del Estado define en su artículo 6 la jornada electoral y la propaganda electoral:

*“ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*[...]*

*XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;*

*[...]*

*XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas [...].”*

Establecido lo anterior se procede al análisis de los hechos que pudieran ser constitutivos de la violación del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Así, el Partido del Trabajo al ser un partido político nacional con registro local, participó en el proceso electoral local 2014-2015 dos mil catorce - dos mil quince para elegir al Gobernador Constitucional, a los Diputados locales y la renovación los Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, el Partido del Trabajo, al haber participado en el proceso electoral antes citado, se encuentra obligado a cumplir con la normatividad establecida en la Ley Electoral para dicho proceso de elección popular; derivado de lo cual tuvo la facultad de exhibir propaganda electoral que promocionó a las candidatas y candidatos que contendieron en su representación con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y allegarse simpatizantes para obtener el voto popular.

En consecuencia, una vez finalizada la jornada electoral, de conformidad con lo señalado por el I párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, la propaganda debió de haberse retirado.

Para verificar el cumplimiento de lo establecido en el mencionado párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del

Estado, realizó monitoreos en el Estado de San Luis Potosí, por lo que fueron recabadas 44 cuarenta y cuatro actas circunstanciadas, mediante las cuales se estableció la existencia de propaganda atribuible al Partido del Trabajo, fuera del plazo de los 8 ocho días posteriores a la jornada electoral.

Del análisis de las actas circunstanciadas que obran en el presente expediente se desprende que se localizó propaganda del Partido del Trabajo en diversos municipios del estado, misma que tuvo la finalidad de exhibir a sus candidatas y candidatos postulados, pues de dichas actas, se evidencia su promoción a ocupar puestos de Presidentes Municipales y Diputados Locales en los municipios de Coxcatlan, Ébano, Lagunillas, Matehuala, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Venado, Villa de Ramos y Villa Juárez, con ellas queda plenamente acreditado que la propaganda encontrada reúne los elementos necesarios para considerarse propaganda electoral, ya que se trata de lonas y bardas pintadas con el nombre y/o imagen de la candidata o candidato, así como el cargo por el cual contiene y la representación del Partido del Trabajo, por lo que se estima que debió ser retirada a más tardar 8 ocho días después de la jornada electoral, es decir el 15 quince de junio.

Las actas en mención se sintetizan en la siguiente tabla:

	<b>ACTA DE CERTIFICACIÓN</b>	<b>MEDIO</b>	<b>UBICACIÓN</b>	<b>CONTENIDO</b>
1	<i>Levantada por Lic. Arquímedes Hernández Esteban de fecha 15 de agosto de 2015</i>	<i>Lona</i>	<i>Calle Moctezuma número 523 de la colonia hidalgo</i>	<i>De aproximadamente 1 metro de alto por 1 metro de largo, en lo que se aprecia la leyenda "Súmate al partido del trabajo" "Roció del Carmen" "Diputada local Distrito VI" así como la imagen de la candidata y el emblema del Partido del Trabajo</i>
2	<i>Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 2 de agosto de 2015</i>	<i>Lona</i>	<i>Calle Hidalgo número 552</i>	<i>Hace referencia a José Antonio Mendoza Rdgz. candidato a diputado por el II distrito local, propuesto por el Partido</i>

				<i>del Trabajo.</i>
3	<i>Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 2 de agosto de 2015</i>	<i>Lona</i>	<i>Calle Hidalgo sin número</i>	<i>Hace referencia al C. José Antonio Mendoza Rodríguez. Candidato a diputado por el II distrito local, propuesto por el Partido del Trabajo.</i>
4	<i>Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 2 de agosto de 2015</i>	<i>Lona</i>	<i>Calle Hidalgo número 599</i>	<i>Referente al C. José Antonio Mendoza Rodríguez. Candidato a diputado por el II distrito local, propuesto por el Partido del Trabajo.</i>
5	<i>Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 2 de agosto de 2015</i>	<i>barra</i>	<i>Calle Hidalgo número 105</i>	<i>Hace referencia al C. J. Gertrudis Silva, "EL TULE" Candidato a la Alcaldía de Villa Juárez, propuesto por el Partido del Trabajo.</i>
6	<i>Levantada por Lic. Irwin Zadamaso Quesada Cedillo de fecha 4 de agosto de 2015</i>	<i>Lona</i>	<i>Calle Plan de Guadalupe entre Sonora y B.C. (sic) número No visible de la colonia República</i>	<i>Mide aproximadamente 80 cm de alto y 1.6 metros de largo la cual contiene la imagen del C. Efraín García Rosales, candidato a Presidente Municipal de Matehuala, S.L.P., propuesto por el Partido del Trabajo.</i>
7	<i>Levantada por Lic. Josema Noel de Luna Pinedo de fecha 4 de agosto de 2015</i>	<i>Lona</i>	<i>Calle Galeana número 311.</i>	<i>Una lona aproximada de 1.20 metros por 80 cm. Con la leyenda de "Lourdes Verostegui" Candidata a diputada por el X distrito del partido del trabajo.</i>
8	<i>Levantada por Lic. Francisco Rubén Gonzales Cuellar de fecha 5 de agosto de 2015</i>	<i>Lona</i>	<i>Calle reforma Agraria número 105 de la colonia Santa Fe 2ª sección</i>	<i>Lona del 1X1(sic) mts. Aprox. De la candidata a diputada por el 6º Distrito Roció del Carmen ubicada casi en la esquina con la calle Simón Díaz.</i>
9	<i>Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 5 de agosto de 2015</i>	<i>Lona</i>	<i>Calle acorina número 1875-a</i>	<i>Una lona vinílica de aproximadamente 1.5 mts. x (sic) 1 mt. donde se observa la imagen del candidato marco Antonio coca diputado local distrito XIII, así como la leyenda "sumate al partido del trabajo" y la imagen del partido p.t.</i>
10	<i>Levantada por Lic. Josema Noel de Luna Pinedo de fecha 6 de agosto de 2015</i>	<i>Lona</i>	<i>Calle Antonio plaza esq. Simón Bolívar sin número de la colonia Juárez.</i>	<i>Con medidas aprox. De 1 mts. X 1.6 mts. Con la imagen de Efraín García Rosales, candidato a presidente municipal por el partido del trabajo.</i>
11	<i>Levantada por Lic. Josema Noel de Luna Pinedo de fecha 6 de agosto de 2015</i>	<i>Lona</i>	<i>Calle Reforma Nte. Número 209 de la colonia San Miguelito.</i>	<i>Lona de medidas aprox.80 cms. Por 1.6 mts. La cual tiene el nombre y la imagen de Efraín Rosales candidato a presidente municipal, propuesto por el Partido del Trabajo.</i>
12	<i>Levantada por Lic. Josema Noel de Luna Pinedo de fecha 7 de agosto de 2015</i>	<i>Lona</i>	<i>Calle Reforma casi esq. Con Damián Carmona sin número de la colonia Rivas Guillen.</i>	<i>De medidas aproximadas de 1.60 mts. X 2 mts. Con la imagen de Efraín Rosales candidato a presidente municipal, propuesto por el Partido del Trabajo.</i>

1 3	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 7 de agosto de 2015	Barda	Calle circuito san Andrés número 172 de la colonia santo tomas	Barda rotulada con una medida aproximada de 5.00 metros por 3.00 metros donde se aprecia propaganda de la candidata a diputada local por el IX distrito "Dayana". referencia: frente a jardín de niños dolores Jiménez muro
1 4	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 7 de agosto de 2015	Barda	Calle circuito santa teresa número 160 de la colonia santo tomas	Barda rotulada con una medida aproximada de 5.00 metros por 3.00 metros donde se observa el nombre del candidato a presidente municipal del partido revolucionario democrático "Gilberto Villafuerte"
1 5	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 7 de agosto de 2015	Barda	Calle circuito santa teresa número 300 de la colonia santo tomas	Barda rotulada con una medida aproximada de 20.00 metros por 3.00 metros donde se observa el nombre del candidato a presidente municipal y la diputada local por el IX distrito "Gilberto y Dayana"
1 6	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 7 de agosto de 2015	Barda	Calle circuito santa teresa número 138 de la colonia santo tomas	Barda rotulada con una medida aproximada de 5.00 metros por 3.00 metros donde se observa propaganda de la candidata a diputada local por el IX distrito la leyenda vota x (sic) el pan Dayana"
1 7	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 7 de agosto de 2015	Lona	Calle Tixtla número 125 de la colonia Morelos	Lona vinílica con una medida aproximada de 1.50 metros por 80 centímetros, donde se aprecia propaganda de la candidata a diputada por el IX distrito "Dayana Varela López"
1 8	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 7 de agosto de 2015	Lona	Calle Tixtla número 129 de la colonia Morelos ii	Lona vinílica con una medida aproximada de 1.50 metros por 80 centímetros, donde se aprecia propaganda de la candidata Dayana Varela López por el IX distrito
1 9	Levantada por Lic. Darío Odilón Rangel Martínez de fecha 11 de agosto de 2015	Lona	Calle Fernando rosas número 116 de la colonia barrio de san miguelito	Mide aproximadamente ochenta centímetros de alto por un metro con veinte centímetros de ancho, con la fotografía de la candidata a diputada local por el sexto distrito, y la leyenda súmate al partido del trabajo roció del Carmen, diputada local dtto. VI, y el logotipo del partido del trabajo.
2 0	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 12 de agosto de 2015	Barda	Calle Mariano Escobedo	Barda rotulada con una medida aproximada de 6.0 metros por 2.0 metros, donde se aprecia propaganda consistente en leyenda rotulada "panchito fco. Delgado Mendoza estamos para

				<i>servir no para gobernar”, candidato del partido del trabajo.</i>
2 1	<i>Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 12 de agosto de 2015</i>	Lona	Calle Zaragoza	<i>Lona vinílica de una medida aproximada de 6.0 metros por 2.0 metros, donde se observa propaganda del partido del trabajo, consistente en el logo del partido, la imagen del candidato a presidente municipal “francisco delgado Mendoza” y la leyenda “es momento de hacerlo bien y a la primera”</i>
2 2	<i>Levantada por Lic. Darío Odilón Rangel Martínez de fecha 14 de agosto de 2015</i>	Barda	<i>Calle república dominicana, frente a la escuela sentimientos de la nación de la colonia satélite</i>	<i>Mide aproximadamente tres metros de alto por 5 metros de largo, con fondo blanco y la leyenda chíó mata, la discriminación candidata a diputado local VI dtto, en el extremo derecho el logotipo del partido del trabajo.</i>
2 3	<i>Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 18 de agosto de 2015</i>	Lona	<i>Calle general otilo Montaña número 142 de la colonia los alcatraces</i>	<i>Lona vinílica de aproximadamente 50 cm de alto por 1 metro de largo, en la que se observa la fotografía del candidato asimismo el nombre de “Ricardo gallardo”, correspondiente al pt.</i>
2 4	<i>Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 18 de agosto de 2015</i>	Barda	<i>Avenida Adolfo López mateos número s/n de la colonia tercera chica</i>	<i>Barda de aproximadamente 2 metros de largo por 4 metros de ancho, misma que contiene la leyenda “soy calolo” “ciudadano” así mismo se observa el emblema del partido pt.</i>
2 5	<i>Levantada por Lic. Francisco Rubén Gonzales Cuellar de fecha 19 de agosto de 2015</i>	Lona	<i>Av. del sauce número 1228 de la colonia el saucito</i>	<i>Lona con la imagen del candidato Ricardo gallardo Juárez.</i>
2 6	<i>Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 24 de agosto de 2015</i>	Lona	<i>Calle paseo del valle de san francisco número 821-b de la colonia las mercedes</i>	<i>Lona vinílica de una medida aproximada de 1.30 metros por 80 centímetros, donde se aprecia la imagen del rostro de marco Antonio coca candidato a diputado local distrito octavo, así como el logo del partido del trabajo</i>
2 7	<i>Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 24 de agosto de 2015</i>	Lona	<i>Calle paseo de los bagres número 180</i>	<i>Lona vinílica de una medida aproximada de 1.30 metros por 80 centímetros, donde se aprecia la imagen del rostro del candidato marco Antonio coca, así como el logo del partido del trabajo</i>
2 8	<i>Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 26 de agosto de 2015</i>	Lona	<i>Avenida hidalgo número 527 de la colonia centro</i>	<i>Una lona vinílica con fondo de color blanco, de aproximadamente 2.00 dos metros de altura por dos metros de largo cada una, en las que se</i>

				aprecia el rostro de la candidata Varela López; así como se aprecian las leyendas "Varela López" "diputada local IX distrito" "7 de junio" y a un costado se encuentra el emblema del partido político del trabajo.
29	Levantada por Lic. Darío Odilón Rangel Martínez de fecha 28 de agosto de 2015	Lona	Calle mártires de cananea s/n de la colonia tamarindos, frente a tortillería	Mide aproximadamente dos metros de alto por cuatro de largo cuyo texto señala: juan rubio y al costado derecho se aprecia el logotipo del partido del trabajo.
30	Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 30 de agosto de 2015	Barda	Salida de lagunillas-rayón.- casa Olvera	El fondo en blanco en el que aparece plasmado con letra mayúscula el nombre de alejo Olvera Olvera candidato a la presidencia municipal de lagunillas postulado por el partido del trabajo, pues está el emblema del partido en mención, medidas aproximadas.
31	Levantada por Lic. Gladys Gonzales Flores de fecha 7 de septiembre de 2015	Barda	Avenida lázaro cárdenas con Manuel C Larraga	De aproximadamente 2 dos metro de alto por 4 cuatro metros de largo, misma que exhibe sobre una superficie blanca el emblema del partido del trabajo, cruzado por dos líneas que asemejan el símbolo X y una leyenda escrita en color rojo y negro "pio Arturo Minor I. presidente municipal, ¡¡servicio demostrado en metas alcanzadas!!.
32	Levantada por Lic. Gladys Gonzales Flores de fecha 7 de septiembre de 2015	Barda	Carretera Tampico-valles oriente	De aproximadamente 1.00 un metro de alto por 2 dos metros de largo, misma que exhibe en su extremo izquierdo en una superficie aproximada de un metro cuadrado el emblema del partido del trabajo, de igual forma en el extremo derecho sobre una superficie aproximada de un metro cuadrado y sobre un fondo blanco, se exhibe la leyenda "pio Arturo Minor I. presidente municipal".
33	Levantada por Lic. Gladys Gonzales Flores de fecha 8 de septiembre de 2015	Barda	Carretera ébano - Manuel s/n de la colonia obrera	De aproximadamente 1.50 un metro con cincuenta centímetros de alto por 2 dos metros de largo, misma que exhibe el emblema del partido del trabajo y una leyenda escrita en color rojo y negro "vota solo 7 de junio pio Arturo Minor I. presidente municipal ¡no es promesa ya es realidad!, para mayor referencia el inmueble en comento se ubica frente al campo de béisbol.

3 4	<i>Levantada por Lic. Gladys Gonzales Flores de fecha 8 de septiembre de 2015</i>	<i>Barda</i>	<i>Avenida Tamuin número 32 de la colonia del valle</i>	<i>De aproximadamente 80 ochenta centímetros de alto por 9 nueve metros de largo, misma que exhibe sobre un fondo blanco la leyenda escrita en color rojo y negro "pio Arturo Minor I. presidente municipal, vota solo 7 de junio", de igual forma se observa el emblema del partido del trabajo.</i>
3 5	<i>Levantada por Lic. Gladys Gonzales Flores de fecha 8 de septiembre de 2015</i>	<i>Barda</i>	<i>Calle Manuel c Larraga s/n de la Colonia las américas</i>	<i>De aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros de alto por 6 seis metros de largo, misma que exhibe sobre una superficie blanca el emblema del partido del trabajo, así como la leyenda escrita en color negro y rojo "vota solo pio Arturo Minor I. presidente municipal, mente y corazón para servir!</i>
3 6	<i>Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 9 de septiembre de 2015</i>	<i>Barda</i>	<i>Calle Ponciano Arriaga</i>	<i>De aproximadamente 2 metros de alto por 5 de largo, en la que se aprecia la leyenda "calolo Fernando Pérez espino" "gobernador", así como el emblema del partido del trabajo (pt).</i>
3 7	<i>Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 9 de septiembre de 2015</i>	<i>Barda</i>	<i>Calle Ponciano Arriaga</i>	<i>De aproximadamente 2 metros de alto por 6 metros de largo, en la que se aprecia la leyenda "Erick espino" "trabajo, responsabilidad, atención y respeto" "candidato a presidente municipal, villa de ramos", así como el logo del partido del trabajo.</i>
3 8	<i>Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 9 de septiembre de 2015</i>	<i>Lona</i>	<i>Calle Ponciano Arriaga</i>	<i>De aproximadamente 3 metros de alto por 3 metro de largo, en la que se aprecia la imagen del candidato, así como el logo del partido del trabajo.</i>
3 9	<i>Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 9 de septiembre de 2015</i>	<i>Barda</i>	<i>Calle Ponciano Arriaga</i>	<i>De aproximadamente 2 metros de alto por 15 metros de largo, en la que se aprecia la leyenda "Erick espino candidato a presidente municipal", así como el logo del partido del trabajo.</i>
4 0	<i>Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 9 de septiembre de 2015</i>	<i>Barda</i>	<i>Calle Ponciano Arriaga</i>	<i>De aproximadamente 2 metros de alto por 15 metros de largo, en la que se aprecia la leyenda "profe: Erick espino" "seguiremos avanzando en atención a la salud" "candidato a presidente municipal", así como el logo del partido del trabajo.</i>
4 1	<i>Levantada por Lic. Gladys Gonzales Flores</i>	<i>Barda</i>	<i>Calle Ponciano Arriaga</i>	<i>De aproximadamente 2 dos metros de alto por 8</i>

	<i>de fecha 9 de septiembre de 2015</i>			<i>ocho metros de largo, en la que se aprecia el nombre del candidato Erick Espino, candidato a presidente municipal de villa de Ramos, así como el emblema del partido del trabajo.</i>
4 2	<i>Levantada por Lic. Gladys Gonzales Flores de fecha 9 de septiembre de 2015</i>	<i>Barda</i>	<i>Calle Ponciano Arriaga</i>	<i>De aproximadamente 9 nueve metros de largo por 2 dos metros de alto, en la que se observan las leyendas ¡tu voz es mi voz... va por ti. Jorge Ortiz h candidato a diputado IV distrito, así como también se aprecia el emblema del partido del trabajo.</i>
4 3	<i>Levantada por Lic. Gladys González Flores de fecha 9 de septiembre de 2015</i>	<i>Barda</i>	<i>Calle Ponciano Arriaga</i>	<i>De aproximadamente 2 dos metros de alto por 8 ocho metros de largo, en la que se aprecia la leyenda "profe Erick Espino candidato a presidente municipal de villa de Ramos", así como también se aprecia el emblema del partido del trabajo.</i>
4 4	<i>Levantada por Lic. Martha Lúgía Rivera Rodríguez de fecha 14 de septiembre de 2015</i>	<i>Barda</i>	<i>Calle justo sierra</i>	<i>De aproximadamente 1.80 metros de alto por 7 metros de largo en el que se aprecia la leyenda "Omar presidente" "todo el poder al pueblo", así como también se puede observar el logo del partido del trabajo.</i>

De lo anterior, se colige que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado en relación al diverso numeral 442 fracción II de la ley en cita, al resultar evidente la permanencia de propaganda electoral en las lonas y bardas antes descritas, hasta el día que las certificaciones fueron levantadas por parte de los funcionarios electorales, por lo que resulta notorio que la parte denunciada se excedió del término de 8 ocho días posteriores a la jornada electoral para retirar su propaganda, sin que obre en autos constancia de que al día del dictado de esta resolución haya sido removida.

Cabe hacer mención que dichas infracciones son plenamente imputadas al denunciado en 37 treinta y siete de las 44 cuarenta y cuatro actas levantadas por los funcionarios electorales.

Ello es así, pues en lo que respecta a las certificaciones listadas en la tabla antes insertada bajo los números 13, 14, 15, 16, 17,18 y 25, el Licenciado Miguel Delgadillo Cruz, actuando en su calidad de Oficial Electoral, fue omiso en asentar en sendos documentos, el Partido Político que postulaba a los ciudadanos cuyos nombres se leían en bardas y lonas, sin que obre en autos medio probatorio suficiente e idóneo que se adminiculen con las citadas certificaciones para generar convicción a este Tribunal Electoral sobre la adjudicación del Partido Político encargado de costear y elaborar la propaganda en mención.

**7.5. Conclusión.** Por las razones antes anotadas, este Tribunal Electoral concluye que se ha demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, por lo que se refiere a la omisión por parte del Partido del Trabajo de retirar su propaganda electoral durante los 8 ocho días posteriores a la jornada electoral.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 453, 466 y 478 de la Ley Electoral, se procede a la individualización de la sanción que este Órgano Jurisdiccional impondrá al Partido del Trabajo.

**7.6. Individualización de la Sanción.** El artículo 466 de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones a imponer los partidos políticos cuando sea plenamente acreditada alguna de las infracciones contenidas en el artículo 453 de la ley en mención. Así

las cosas, conforme al primer numeral en cita, tenemos que las posibles sanciones a imponer son:

*“ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.”*

Ahora bien, este Tribunal considera partir de las conductas atribuibles al Partido del Trabajo como leves, ello en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado con antelación, por lo que se parte de la sanción mínima; sin embargo, la infracción cometida por el denunciado en relación a las circunstancias de modo que rodean a la conducta sancionada, las mismas se desarrollaron de manera reiterativa en 37 treinta y siete lugares que abarcan diversos municipios del Estado de San Luis Potosí, en donde la parte denunciada fue omisa en retirar oportunamente su propaganda electoral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 478 de la Ley Electoral y con apoyo en las tesis jurisprudenciales 24/2003 y XXVIII/2003, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

**“Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

**“Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Luego entonces, partiendo de los fundamentos anteriores, se considera que la infracción cometida por el Partido del Trabajo, no puede ser clasificada como levísima, ello en virtud de que si bien es cierto que, como ya ha queda precisado en párrafos anteriores, no hay constancia en autos sobre la reincidencia de la conducta imputada a la parte denunciada, pero, sí hay evidencia suficiente que demuestran una conducta reiterada por parte del Partido del trabaja, y por tanto, se colige calificar la conducta como leve, de conformidad con las particularidades del caso específico aludidas anteriormente y en atención a lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual señala:

*“ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*...  
II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;  
...”*

En relatadas condiciones, en base a los razonamientos antes expuestos, se le impone al Partido del Trabajo una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, misma habrá de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal Electoral por conducto de la Coordinación Administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la

Materia.

**8. Efectos de la Sentencia.** Toda vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad imputada al Partido del Trabajo por no cumplir con su obligación señalada en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, con fundamento en el artículo 451 fracción de la ley en comento, **se sanciona al Partido del Trabajo con multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado**, misma habrá de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal Electoral por conducto de la Coordinación Administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

**9. Notificación a las partes.** Con fundamento en los artículos 44 y 46 párrafo IV de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al Partido del Trabajo por estrados, ello en virtud de no haberse apersonado al presente procedimiento, pese a ser sido debidamente emplazado; con fundamento en artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al CEEPAC por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**10. Aviso de publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento

de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene personalidad, legitimación e interés jurídico para actuar oficiosamente e iniciar el procedimiento especial sancionador que fue turnado a este Tribunal que resuelve.

**TERCERO.** Por los razonamientos expuestos a lo largo de los considerandos 7.4 y 7.5 de esta resolución, quedó plenamente acreditada la conducta imputada por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Partido del Trabajo, respecto de los hechos denunciados.

**CUARTO.** En consecuencia y en apoyo del considerando 7.6 de la presente resolución, **se sanciona al Partido del Trabajo con multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado,** misma habrá de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal Electoral por conducto de la Coordinación Administrativa.

**QUINTO.** Notifíquese al Partido del Trabajo por estrados, ello en virtud de no haberse apersonado al presente procedimiento, pese a ser sido debidamente emplazado; notifíquese al CEEPAC por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í,** por mayoría de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** habiendo votado en contra la **Magistrada, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes,** quien formula voto particular, siendo ponente el primero de los nombrados, firmando la presente resolución los Magistrados quienes actúan con el **Secretario General de Acuerdos**

que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.

(Rúbrica)

Licenciado Rigoberto Garza de Lira  
Magistrado Presidente

(Rúbrica)

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez  
Magistrado

(Rúbrica)

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza  
Secretario General de Acuerdos

L'RGL/L'VNJA/°I'jamt

### **VOTO PARTICULAR**

De acuerdo a la Sesión Pleno del Tribunal de San Luis Potosí, celebrada el 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, en que se listó entre otros, para emitir resolución el expediente TESLP/PES/28/2015, en el que se votó por mayoría, en contra del proyecto de resolución propuesto por la ponencia a cargo de la suscrita, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, bajo el argumento que la sanción que se proponía en el proyecto debe imponerse al partido imputado consistente en amonestación pública no era la correcta, pues la responsabilidad que se le atribuía aunque debería considerarse leve, dicha conducta omisiva atribuida al partido político consistente en abstenerse de retirar la propaganda electoral dentro del término legal se agrava atendiendo dicha omisión es considerada por mis colegas magistrados como “dolosa” y “reiterada”, por lo que debía de sancionarse al partido infractor con una multa de 100 días de salario mínimo. Con todo respeto difiero del tratamiento que sostienen los magistrados opositores al proyecto original, ya que no se puede atribuir el calificativo de conducta omisiva “dolosa” el hecho que se le imputa

al Partido Infractor, pues no existe en el expediente dato de prueba eficaz que nos lleve a identificar el dolo o intencionalidad en la conducta omisiva atribuida al partido infractor, ya que se debería de contar con elementos que acreditaran de manera plena e inconfundible que el partido político denunciado tenía la intención de dejar la propaganda queriendo y aceptando la responsabilidad que trae aparejada. Además los compañeros magistrados no toman en cuenta que un dato que sería revelador a efecto de tener por acreditado la intención o el dolo en el actuar del infractor lo sería que una vez que habiendo sido requerido para tal efecto por parte de la autoridad instructora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en términos de lo dispuesto por el párrafo sexto y séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como a lo dispuesto por los puntos del 1. al 5. del acuerdo 315/2015 del Pleno del propio Consejo Estatal, --sin que eso hubiese pasado en el término legal concedido,-- y de allí tener indefectiblemente por materializado el dolo en la conducta omisiva imputada. Lo que en caso específico no aconteció. Luego entonces, plantearlo de otro modo resulta una consideración carente de fundamentación y motivación y atenta contra el principio de legalidad al que deben sujetarse todos los actos públicos. En ese mismo orden de ideas tampoco se puede calificar la conducta omisiva imputada como una pluralidad de omisiones, sino una omisión consisten en incumplir la normatividad electoral, particularmente lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral local. Esto es así pues la falta imputada al partido según se desprende de la acusación que presentó en su contra el CEEPAC, lo es la omisión de retirar la propaganda electoral.

Por otro lado de la misma manera disiento en la sanción que consideran ajustada imponer al partido infractor sea en este caso la multa, pues no existen elementos en los autos mediante los cuales válidamente se pueda deducir que el partido infractor obtuvo un beneficio o lucro cuantificable en su favor. Lo anterior se expone atendiendo a que, los compañeros magistrados de los cuales respetuosamente disiento dejan de tomar en cuenta a efecto de imponer la sanción económica que no existen elementos mediante los cuales se pueda observar la obtención de un lucro

económico por parte del partido infractor. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, en diversas ejecutorias, que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas. Esto tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión. El criterio anterior ha sido recogido en la tesis S3EL 045/2002 de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", consultable en las páginas 483 a 485 del tomo de tesis relevantes de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A partir de esta tesis, la Sala Superior ha acudido a las teorías de la prevención especial y prevención general desarrolladas en el derecho penal, que sostienen que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el infractor, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen serán sancionados por el Estado.

Para cumplir con esas finalidades, la propia Sala Superior estableció una línea jurisprudencial en torno a lo que ha denominado *decomiso impropio*. Esta interpretación se originó, por lo menos, en dos mil tres, al resolver el expediente SUP-RAP-18/2003, donde expresamente se pronunció en el sentido de que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio

obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido.

Desde entonces se puede advertir una tendencia uniforme en ese sentido, que finalmente quedó consolidada en la tesis S3EL 012/2004 de rubro: "**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**".

En el presente caso, se puede observar que las consideraciones mediante las cuales se cambió el sentido del proyecto original esgrimidas por mis compañeros magistrados, al individualizar la sanción, no se ocuparon del análisis de la figura del decomiso.

Por último, también me encuentro en desacuerdo con lo sostenido por mis compañeros magistrados, en el sentido de que no resulta adecuado **se le requiera** al CEEPAC, para efecto de que en este caso --y en los subsecuentes se le exhorte—para que proceda en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como de los puntos del 1. al 5. del acuerdo 315/2015 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, independientemente del procedimiento sancionador que decida tramitar, previo requerimiento del retiro de la propaganda, proceda al retiro de la atribuida al Partido Infractor, ya sea por si o con apoyo del Ayuntamiento de la Capital pero a costa de las prerrogativas del propio instituto político. Ya que mis compañeros pasan además de la función represora que tienen los procedimientos sancionadores electorales, también cuentan con una función depuradora y correctiva, a fin de interrumpir y corregir conductas que vulneren el bien jurídico tutelado, centrándose únicamente en la función represora y sin redimensionar la otra función que necesariamente debe vincular al órgano instructor para que proceda al requerir a los partidos infractores por retiro de la propaganda; y ante su

negativa a proceder a retirarla a la costa de las prerrogativas de los infractores. Pues este es el fin correctivo y depurador que el legislador confirió a estos procedimientos además del sancionatorio.

Bajo ese tenor es por lo que cito la parte considerativa y puntos resolutive del proyecto de resolución que se elaboró por la ponencia a mi cargo, respecto al TESLP/PES/28/2015.

## **CONSIDERANDO**

**1.- Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Federal, 440 de la LEGIPE, 32 y 33 de la Constitución Local; 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los Procedimientos Especiales Sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

**2.- Forma.** La denuncia se levantó conforme a lo dispuesto por los numerales 434 y 445 de la Ley Electoral, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actuando oficiosamente; lo anterior derivado de los monitoreos hechos por parte de

funcionarios electorales designados por el CEEPAC, quienes recibieron la encomienda de recabar la evidencia necesaria a efecto de verificar el cumplimiento de la imposición partidaria de retirar la propaganda electoral dentro de los 08 días siguientes a la conclusión de la jornada electoral conforme a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

**3.- Legitimación y Personería.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana puede promover denuncias por posibles infracciones a la Ley Electoral actuando oficiosamente, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde además a cualquier partido político o ciudadano mexicano, con la única excepción de que no se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada; lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral; así como en la Tesis de rubro y texto siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”*

**4.- Identificación del acto denunciado.** El denunciante en esencia aduce que en diversas calles del Estado se localizan diversas lonas y bardas con propaganda del Instituto Político Partido del Trabajo, alusiva la campaña a diversos participantes a Presidentes Municipales y Diputados locales, señalando que la citada propaganda política ***es una violación a lo establecido en el artículo 356 párrafo Sexto de la Ley Electoral.***

**5.- Causales de improcedencia.-** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución; y, al respecto, este Tribunal Electoral advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral y que impida resolver el presente procedimiento.

## **6.- ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

A fin de verificar el debido cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ordenó monitoreos designando funcionarios electorales a quienes en términos de los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, les fue delegada oficialía electoral, funcionarios los cuales recibieron la encomienda de recabar la certificación correspondiente en caso de advertir la inobservancia a la norma en cita, advirtiendo la estadía de propaganda electoral en diversas calles del Estado se localizan diversas lonas y bardas con propaganda del Instituto Político Partido del Trabajo, alusiva a la pasada campaña electoral de diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador.

Por tanto advirtiendo el incumplimiento de la imposición partidaria

relativa retirar la propaganda electoral dentro de los 08 días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC actuando oficiosamente levantó denuncia en contra del Partido del Trabajo por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral, solicitando a la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo se inicie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, pues juzgó, **se viola el artículo 356 párrafo Sexto**, de la Ley Electoral que establece:

*“Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

*[...]*

*La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral;*

*[...].”*

Una vez que fue integrado el Procedimiento Sancionador, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo, respectivamente, remitieron a esta Autoridad oficio CEEPC/PRE/SE/2765/2015, de fecha 7 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, y recibido por este Tribunal el 14 catorce del citado mes y año, mediante el cual rinden el informe circunstanciado correspondiente, y en el que hacen una relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja, concluyendo en su informe lo siguiente:

*“La premisa que origina el presente procedimiento sancionador, radica en la inobservancia al retiro de*

*propaganda utilizada en campañas dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, hipótesis en la que se encuentra el Partido del Trabajo, en razón de que el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado establece: La propaganda electoral, una vez terminadas las campanas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.*

*Sirve dejar el claro lo que nuestra Ley Electoral del Estado define a la propaganda electoral en su artículo 6° fracción XXXV, como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas”.*

*En el numeral 6°, en su fracción XXII de la misma Ley de la materia, se define a la jornada electoral como “el día que se celebran los comicios ordinarios o extraordinarios”, siendo que en nuestro Estado se celebraron el día domingo 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, en donde se eligió al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2015-2021, Diputados a integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación para los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo comprendido 2015-2018.*

*Ante las disposiciones expresamente establecidas en nuestra legislación, se deja de manifiesto la obligación contraída por los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, mismos que en su momento tuvieron la facultad de exhibir propaganda electoral que promocionara a los candidatos y candidatas que contendieron en representación de dichos institutos políticos, con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y a su vez allegarse de simpatizantes para obtener el voto favorable,*

*sin embargo una vez que dicha propaganda electoral cumplió con su finalidad la misma debió retirarse en el plazo de los ocho días posteriores a la verificación de la jornada comicial.*

*Atendiendo a que la propaganda electoral que obra en las certificaciones levantadas, tuvo como finalidad la exhibición de los candidatos y candidatas postulados por el Partido del Trabajo, pues de las mismas se evidencia su promoción a ocupar puestos de Presidentes Municipales, Diputados y Gobernador, en diversos municipios del estado como son: Coxcatlán, Ébano, Lagunillas, Matehuala, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Venado, Villa de Ramos y Villa Juárez, ante tal situación se deja de manifiesto que el Partido del Trabajo, omitió dar cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.*

*De las certificaciones levantadas por los oficiales electorales habilitados se desprende que la propaganda encontrada reúne las características de ser de carácter electoral, toda vez que se trata de exhibición en lonas y bardas pintadas con el nombre y en su caso la imagen del candidato o candidata, así como el cargo por el cual contiende y la representación del Partido del Trabajo, por consiguiente debió retirarse a más tardar el día 15 quince de junio del presente año, esto en razón de que la jornada electoral se desarrolló el domingo 07 siete de junio del 2015.*

*Atendiendo a la obligación de hacer, -entendida como la realización de una conducta o actividad en cumplimiento de un deber-, que se establece de manera precisa y clara para los institutos políticos con participación en el proceso electoral 2014-2015 se deja de manifiesto que el Partido del Trabajo, no dio cabal cumplimiento a la disposición legal referida, es decir, no cumplió con el retiro de la propaganda electoral que utilizó para la promoción de sus candidatos en el término establecido por la Ley.*

*Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral y de*

*Participación Ciudadana con la atribución que le confiere el numeral 30 de la Ley Electoral del Estado, que señala que este organismo es autoridad electoral del estado, concatenado con lo que dispone el párrafo sexto del numeral 356 de la citada ley, que establece que **“sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento por este artículo,** la autoridad electoral, por si misma, o solicitando al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de propaganda en cuestión...” lo cual denota la atribución de hacer cumplir la normatividad establecida en la propia Ley Electoral, es por ello que se dio inicio el procedimiento sancionador en contra del Partido del Trabajo.*

*Cabe destacar que el Partido del Trabajo no compareció a dar contestación a los hechos que se le imputan, ni a ofrecer las pruebas para desvirtuar los mismos, a pesar de haber sido debidamente emplazado, con la finalidad de dar a conocer el procedimiento y otorgar al instituto político su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues al efecto concurrieron los siguientes elementos: la posible afectación a los derechos del Partido del Trabajo, el conocimiento fehaciente del Partido del Trabajo del inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de la notificación personal realizada con fecha veintisiete de noviembre del presente año, lo cual resulta un medio de conocimiento suficiente y oportuno; el derecho del Partido del Trabajo para fijar su posición sobre los hechos imputados y el derecho que se invoca y por supuesto, la posibilidad de aportar los medios de prueba que estimara pertinentes en beneficio de sus intereses.*

*Sin embargo, no hizo valer su derecho a comparecer al presente procedimiento sancionador, toda vez que llegado el momento del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció persona alguna que ostentara la representación del Partido del Trabajo, así también se verificó la inexistencia de escrito alguno signado por representante de dicho instituto político ante oficialía de*

*partes de este organismo electoral.*

*Es por lo anterior, que en observancias lo establecido por los numerales 356 párrafo sexto, 453 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral la procedencia o no de la presunta violación expuesta por esta Autoridad Electoral.”*

## **6.2. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

La Litis a resolver en el presente procedimiento especial sancionador se centra en dirimir si el Instituto Político Estatal denominado Partido del Trabajo, realizaron conductas que contravienen las normas jurídicas de propaganda electoral, establecidas en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado; por lo que habrá de determinarse si efectivamente la conducta desplegada por el Partido Político es constitutiva de infracción a la norma electoral citada.

## **6.3. MARCO NORMATIVO.**

El artículo 356 párrafos Primero, Sexto y Séptimo, de la Ley Electoral establecen:

*“Artículo 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

*[...]*

*La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral;*

*Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo,*

*podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.*

*[...].”*

Por su parte el diverso numeral 442 fracción II establece lo siguiente:

*“Artículo 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*[...]*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o*

*[...]”*

Ahora bien, conviene tener presente lo establecido en la Ley Electoral, por cuanto hace a la jornada electoral y la propaganda que durante la campaña electoral puede utilizarse, a saber:

**“Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*[...]*

**XXII.** *Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;*

**XXXV.** *Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y*

*expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;*

*[...]*”

Finalmente el artículo 452 fracción I de la Ley en cita determina lo siguiente:

*“Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I.- Los partidos políticos nacionales y estatales*

*[...]*”

#### **6.4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.**

La autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

##### **I.- Documental Pública.**

Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2015<sup>1</sup>, en donde se ordena el inicio de los procedimientos sancionadores con motivo de la propaganda electoral encontrada fuera del término establecido por el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

##### **II.- Documentales Públicas.**

Consistente en copia certificada de 44 cuarenta y cuatro Actas Circunstanciadas<sup>2</sup> levantadas del 02 dos de agosto al 14 de septiembre del año próximo pasado por funcionarios electorales en su carácter de oficial electoral, en donde se certifica y da fe que en

<sup>1</sup> La cual obra dentro del expediente principal de la foja 16 fte. a la 18 fte.

<sup>2</sup> Las cuales obran dentro del expediente principal de la foja 19 fte. a la 62 fte.

diversas calles del Estado, fuera del término establecido por el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, se localizan diversas lonas y bardas con propaganda del Instituto Político Partido del Trabajo, alusiva a la pasada campaña electoral de diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador.

Así también este Tribunal a efecto de emitir en su sentencia las medidas definitivas y sanciones correspondientes, si fuera el caso, apegadas a la realidad jurídica, legal e histórica consideró necesario recabar información que debía obrar en poder del CEEPAC y del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, por consiguiente corren agregadas en autos del presente asunto:

### **III.- Documental Pública.**

Consistente en oficio número TESLP/1880/2015 suscrito por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2015<sup>3</sup>, en donde remite la información requerida por acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015.

### **IV.- Documental Pública.**

Consistente en oficio número CEEPC/SE/2827/2015 de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2015 dos mil quince, y recibido por este Tribunal el día 7 siete de enero del corriente año, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Electoral<sup>4</sup>, en donde remite la información requerida por acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015.

Probanzas todas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 429 de la Ley Electoral, se estiman admisibles y legales, además de que las

---

<sup>3</sup> La cual obra agregada dentro del expediente principal en la foja 86 fte.

<sup>4</sup> La cual obra agregada dentro del expediente principal a fojas 88 fte. y 89 fte.

mismas no van en contra de la moral o de las buenas costumbres; por tanto, las citadas documentales públicas se considera tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, ello en virtud de haber sido realizadas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y que gozan de fe pública, mismas autoridades electorales a las que se les delega los atributos de imparcialidad y buena fe, por lo que las documentales en cita al alcanzar valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 de la Ley Electoral y numeral 40 fracciones b) y d), en relación con el 42, ambos de la Ley de Justicia Electoral, generan plena convicción de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, cabe hacer mención la circunstancia de que Partido denunciado no compareció en momento alguno a aportar pruebas de su parte, ni mucho menos a objetar las pruebas recabadas y aportadas por la Autoridad Instructora.

Así, de acuerdo a lo anterior y una vez realizado un análisis exhaustivo de las pruebas enunciadas en párrafos precedentes, administrados con las manifestaciones vertidas por la Autoridad Instructora, este Tribunal considera la acreditación de lo siguiente:

**a)** Es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 429 párrafo primero de la Ley Electoral, que el pasado proceso electoral 2014-2015 inició el día 4 cuatro de octubre del 2014 dos mil catorce y se dio por concluido el 1 de octubre de 2015 dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 fracción XXIV de la Ley en comento.

**b)** De igual forma, es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 429 párrafo primero de la Ley Electoral, que la Jornada Electoral del proceso electoral 2014-2015 se llevó a cabo el 7 siete de Junio de 2015.

c) Conforme a lo plasmado en los incisos que preceden, los Partidos Políticos Estatales tenían como fecha máxima para retirar de las calles su propaganda electoral, hasta el 15 quince de junio de dos mil quince.

d) Conforme a las certificaciones y fe de los Oficiales Electorales que fueran levantadas, se prueba el contenido y ubicación de veintidós lonas y veintidós bardas en los términos que se plasman en la siguiente Tabla:

	ACTA DE CERTIFICACIÓN	MEDIO	UBICACIÓN	CONTENIDO
1	Levantada por Lic. Arquímedes Hernández Esteban de fecha 15 de agosto de 2015	Lona	Calle Moctezuma número 523 de la colonia hidalgo	De aproximadamente 1 metro de alto por 1 metro de largo, en lo que se aprecia la leyenda "Súmate al partido del trabajo" "Roció del Carmen" "Diputada local Distrito VI" así como la imagen de la candidata y el emblema del Partido del Trabajo
2	Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 2 de agosto de 2015	Lona	Calle Hidalgo número 552	Hace referencia a José Antonio Mendoza Rdz. candidato a diputado por el II distrito local, propuesto por el Partido del Trabajo.
3	Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 2 de agosto de 2015	Lona	Calle Hidalgo sin número	Hace referencia al C. José Antonio Mendoza Rodríguez. Candidato a diputado por el II distrito local, propuesto por el Partido del Trabajo.
4	Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 2 de agosto de 2015	Lona	Calle Hidalgo número 599	Referente al C. José Antonio Mendoza Rodríguez. Candidato a diputado por el II distrito local, propuesto por el Partido del Trabajo.
5	Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 2 de agosto de 2015	barda	Calle Hidalgo número 105	Hace referencia al C. J. Gertrudis Silva, "EL TULE" Candidato a la Alcaldía de Villa Juárez, propuesto por el Partido del Trabajo.
6	Levantada por Lic. Irwin Zadamazuck Quesada Cedillo de fecha 4 de agosto de 2015	Lona	Calle Plan de Guadalupe entre Sonora y B.C. (sic) número No visible de la colonia República	Mide aproximadamente 80 cm de alto y 1.6 metros de largo la cual contiene la imagen del C. Efraín García Rosales, candidato a Presidente Municipal de Matehuala, S.L.P., propuesto por el Partido del Trabajo.
7	Levantada por Lic. Josema Noel de Luna Pinedo de fecha 4 de agosto de 2015	Lona	Calle Galeana número 311.	Una lona aproximada de 1.20 metros por 80 cm. Con la leyenda de "Lourdes Verostegui" Candidata a diputada por el X distrito del partido del trabajo.
8	Levantada por Lic. Francisco Rubén Gonzales Cuellar de fecha 5 de agosto de 2015	Lona	Calle reforma Agraria número 105 de la colonia Santa Fe 2ª sección	Lona del 1X1(sic) mts. Aprox. De la candidata a diputada por el 6° Distrito Roció del Carmen ubicada casi en la esquina con la calle Simón Díaz.

9	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 5 de agosto de 2015	Lona	Calle acorina número 1875-a	Una lona vinílica de aproximadamente 1.5 mts. x (sic) 1 mt. donde se observa la imagen del candidato marco Antonio coca diputado local distrito XIII, así como la leyenda "sumate al partido del trabajo" y la imagen del partido p.t.
10	Levantada por Lic. Josema Noel de Luna Pinedo de fecha 6 de agosto de 2015	Lona	Calle Antonio plaza esq. Simón Bolívar sin número de la colonia Juárez.	Con medidas aprox. De 1 mts. X 1.6 mts. Con la imagen de Efraín García Rosales, candidato a presidente municipal por el partido del trabajo.
11	Levantada por Lic. Josema Noel de Luna Pinedo de fecha 6 de agosto de 2015	Lona	Calle Reforma Nte. Número 209 de la colonia San Miguelito.	Lona de medidas aprox.80 cms. Por 1.6 mts. La cual tiene el nombre y la imagen de Efraín Rosales candidato a presidente municipal, propuesto por el Partido del Trabajo.
12	Levantada por Lic. Josema Noel de Luna Pinedo de fecha 7 de agosto de 2015	Lona	Calle Reforma casi esq. Con Damián Carmona sin número de la colonia Rivas Guillen.	De medidas aproximadas de 1.60 mts. X 2 mts. Con la imagen de Efraín Rosales candidato a presidente municipal, propuesto por el Partido del Trabajo.
13	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 7 de agosto de 2015	Barda	Calle circuito san Andrés número 172 de la colonia santo tomas	Barda rotulada con una medida aproximada de 5.00 metros por 3.00 metros donde se aprecia propaganda de la candidata a diputada local por el IX distrito "Dayana". referencia: frente a jardín de niños dolores Jiménez muro
14	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 7 de agosto de 2015	Barda	Calle circuito santa teresa número 160 de la colonia santo tomas	Barda rotulada con una medida aproximada de 5.00 metros por 3.00 metros donde se observa el nombre del candidato a presidente municipal del partido revolucionario democrático "Gilberto Villafuerte"
15	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 7 de agosto de 2015	Barda	Calle circuito santa teresa número 300 de la colonia santo tomas	Barda rotulada con una medida aproximada de 20.00 metros por 3.00 metros donde se observa el nombre del candidato a presidente municipal y la diputada local por el IX distrito "Gilberto y Dayana"
16	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 7 de agosto de 2015	Barda	Calle circuito santa teresa número 138 de la colonia santo tomas	Barda rotulada con una medida aproximada de 5.00 metros por 3.00 metros donde se observa propaganda de la candidata a diputada local por el IX distrito la leyenda vota x (sic) el pan Dayana"
17	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 7 de agosto de 2015	Lona	Calle Tixtla número 125 de la colonia Morelos	Lona vinílica con una medida aproximada de 1.50 metros por 80 centímetros, donde se aprecia propaganda de la candidata a diputada por el IX distrito "Dayana Varela López"
18	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 7 de agosto de 2015	Lona	Calle Tixtla número 129 de la colonia Morelos ii	Lona vinílica con una medida aproximada de 1.50 metros por 80 centímetros, donde se aprecia propaganda de la candidata Dayana Varela López por el IX distrito
19	Levantada por Lic. Darío Odilón Rangel Martínez de fecha 11 de agosto de 2015	Lona	Calle Fernando rosas número 116 de la colonia barrio de san miguelito	Mide aproximadamente ochenta centímetros de alto por un metro con veinte centímetros de ancho, con la fotografía de la candidata a diputada local por el sexto

				distrito, y la leyenda súmame al partido del trabajo roció del Carmen, diputada local dtto. VI, y el logotipo del partido del trabajo.
20	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 12 de agosto de 2015	Barda	Calle Mariano Escobedo	Barda rotulada con una medida aproximada de 6.0 metros por 2.0 metros, donde se aprecia propaganda consistente en leyenda rotulada "panchito fco. Delgado Mendoza estamos para servir no para gobernar", candidato del partido del trabajo.
21	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 12 de agosto de 2015	Lona	Calle Zaragoza	Lona vinílica de una medida aproximada de 6.0 metros por 2.0 metros, donde se observa propaganda del partido del trabajo, consistente en el logo del partido, la imagen del candidato a presidente municipal "francisco delgado Mendoza" y la leyenda "es momento de hacerlo bien y a la primera"
22	Levantada por Lic. Darío Odilón Rangel Martínez de fecha 14 de agosto de 2015	Barda	Calle república dominicana, frente a la escuela sentimientos de la nación de la colonia satélite	Mide aproximadamente tres metros de alto por 5 metros de largo, con fondo blanco y la leyenda chíó mata, la discriminación candidata a diputado local VI dtto, en el extremo derecho el logotipo del partido del trabajo.
23	Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 18 de agosto de 2015	Lona	Calle general otilo Montaña número 142 de la colonia los alcatraces	Lona vinílica de aproximadamente 50 cm de alto por 1 metro de largo, en la que se observa la fotografía del candidato asimismo el nombre de "Ricardo gallardo", correspondiente al pt.
24	Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 18 de agosto de 2015	Barda	Avenida Adolfo López mateos número s/n de la colonia tercera chica	Barda de aproximadamente 2 metros de largo por 4 metros de ancho, misma que contiene la leyenda "soy calolo" "ciudadano" así mismo se observa el emblema del partido pt.
25	Levantada por Lic. Francisco Rubén Gonzales Cuellar de fecha 19 de agosto de 2015	Lona	Av. del sauce número 1228 de la colonia el saucito	Lona con la imagen del candidato Ricardo gallardo Juárez.
26	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 24 de agosto de 2015	Lona	Calle paseo del valle de san francisco número 821-b de la colonia las mercedes	Lona vinílica de una medida aproximada de 1.30 metros por 80 centímetros, donde se aprecia la imagen del rostro de marco Antonio coca candidato a diputado local distrito octavo, así como el logo del partido del trabajo
27	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 24 de agosto de 2015	Lona	Calle paseo de los bagres número 180	Lona vinílica de una medida aproximada de 1.30 metros por 80 centímetros, donde se aprecia la imagen del rostro del candidato marco Antonio coca, así como el logo del partido del trabajo
28	Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz de fecha 26 de agosto de 2015	Lona	Avenida hidalgo número 527 de la colonia centro	Una lona vinílica con fondo de color blanco, de aproximadamente 2.00 dos metros de altura por dos metros de largo cada una, en las que se aprecia el rostro de la candidata Varela López; así como se aprecian las leyendas "Varela López" "diputada local IX distrito" "7

				de junio” y a un costado se encuentra el emblema del partido político del trabajo.
29	Levantada por Lic. Darío Odilón Rangel Martínez de fecha 28 de agosto de 2015	Lona	Calle mártires de cananea s/n de la colonia tamarindos, frente a tortillería	Mide aproximadamente dos metros de alto por cuatro de largo cuyo texto señala: juan rubio y al costado derecho se aprecia el logotipo del partido del trabajo.
30	Levantada por Lic. Lizbeth Lara Tovar de fecha 30 de agosto de 2015	Barda	Salida de lagunillas-rayón.- casa Olvera	El fondo en blanco en el que aparece plasmado con letra mayúscula el nombre de alejo Olvera Olvera candidato a la presidencia municipal de lagunillas postulado por el partido del trabajo, pues está el emblema del partido en mención, medidas aproximadas.
31	Levantada por Lic. Gladys Gonzales Flores de fecha 7 de septiembre de 2015	Barda	Avenida lázaro cárdenas con Manuel C Larraga	De aproximadamente 2 dos metro de alto por 4 cuatro metros de largo, misma que exhibe sobre una superficie blanca el emblema del partido del trabajo, cruzado por dos líneas que asemejan el símbolo X y una leyenda escrita en color rojo y negro “pio Arturo Minor I. presidente municipal, ¡¡servicio demostrado en metas alcanzadas!!.
32	Levantada por Lic. Gladys Gonzales Flores de fecha 7 de septiembre de 2015	Barda	Carretera Tampico-valles oriente	De aproximadamente 1.00 un metro de alto por 2 dos metros de largo, misma que exhibe en su extremo izquierdo en una superficie aproximada de un metro cuadrado el emblema del partido del trabajo, de igual forma en el extremo derecho sobre una superficie aproximada de un metro cuadrado y sobre un fondo blanco, se exhibe la leyenda “pio Arturo Minor I. presidente municipal”.
33	Levantada por Lic. Gladys Gonzales Flores de fecha 8 de septiembre de 2015	Barda	Carretera ébano - Manuel s/n de la colonia obrera	De aproximadamente 1.50 un metro con cincuenta centímetros de alto por 2 dos metros de largo, misma que exhibe el emblema del partido del trabajo y una leyenda escrita en color rojo y negro “vota solo 7 de junio pio Arturo Minor I. presidente municipal ¡no es promesa ya es realidad!, para mayor referencia el inmueble en comento se ubica frente al campo de béisbol.
34	Levantada por Lic. Gladys Gonzales Flores de fecha 8 de septiembre de 2015	Barda	Avenida Tamuin número 32 de la colonia del valle	De aproximadamente 80 ochenta centímetros de alto por 9 nueve metros de largo, misma que exhibe sobre un fondo blanco la leyenda escrita en color rojo y negro “pio Arturo Minor I. presidente municipal, vota solo 7 de junio”, de igual forma se observa el emblema del partido del trabajo.
35	Levantada por Lic. Gladys Gonzales Flores de fecha 8 de septiembre de 2015	Barda	Calle Manuel c Larraga s/n de la Colonia las américas	De aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros de alto por 6 seis metros de largo, misma que exhibe sobre una superficie blanca el emblema

				del partido del trabajo, así como la leyenda escrita en color negro y rojo "vota solo pio Arturo Minor I. presidente municipal, mente y corazón para servir!
36	Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 9 de septiembre de 2015	Barda	Calle Ponciano Arriaga	De aproximadamente 2 metros de alto por 5 de largo, en la que se aprecia la leyenda "calolo Fernando Pérez espino" "gobernador", así como el emblema del partido del trabajo (pt).
37	Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 9 de septiembre de 2015	Barda	Calle Ponciano Arriaga	De aproximadamente 2 metros de alto por 6 metros de largo, en la que se aprecia la leyenda "Erick espino" "trabajo, responsabilidad, atención y respeto" "candidato a presidente municipal, villa de ramos", así como el logo del partido del trabajo.
38	Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 9 de septiembre de 2015	Lona	Calle Ponciano Arriaga	De aproximadamente 3 metros de alto por 3 metro de largo, en la que se aprecia la imagen del candidato, así como el logo del partido del trabajo.
39	Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 9 de septiembre de 2015	Barda	Calle Ponciano Arriaga	De aproximadamente 2 metros de alto por 15 metros de largo, en la que se aprecia la leyenda "Erick espino candidato a presidente municipal", así como el logo del partido del trabajo.
40	Levantada por Lic. Martha Lucia Rivera Rodríguez de fecha 9 de septiembre de 2015	Barda	Calle Ponciano Arriaga	De aproximadamente 2 metros de alto por 15 metros de largo, en la que se aprecia la leyenda "profe: Erick espino" "seguiremos avanzando en atención a la salud" "candidato a presidente municipal", así como el logo del partido del trabajo.
41	Levantada por Lic. Gladys Gonzales Flores de fecha 9 de septiembre de 2015	Barda	Calle Ponciano Arriaga	De aproximadamente 2 dos metros de alto por 8 ocho metros de largo, en la que se aprecia el nombre del candidato Erick espino, candidato a presidente municipal de villa de ramos, así como el emblema del partido del trabajo.
42	Levantada por Lic. Gladys Gonzales Flores de fecha 9 de septiembre de 2015	Barda	Calle Ponciano Arriaga	De aproximadamente 9 nueve metros de largo por 2 dos metros de alto, en la que se observan las leyendas ¡tu voz es mi voz... va por ti. Jorge Ortiz h candidato a diputado IV distrito, así como también se aprecia el emblema del partido del trabajo.
43	Levantada por Lic. Gladys González Flores de fecha 9 de septiembre de 2015	Barda	Calle Ponciano Arriaga	De aproximadamente 2 dos metros de alto por 8 ocho metros de largo, en la que se aprecia la leyenda "profe Erick espino candidato a presidente municipal de villa de ramos", así como también se aprecia el emblema del partido del trabajo.
44	Levantada por Lic. Martha Lugia Rivera Rodríguez de fecha 14 de septiembre de 2015	Barda	Calle justo sierra	De aproximadamente 1.80 metros de alto por 7 metros de largo en el que se aprecia la leyenda "Omar presidente"

				“todo el poder al pueblo”, así como también se puede observar el logo del partido del trabajo.
--	--	--	--	--

En ese sentido, resulta evidente la permanencia de propaganda electoral en las lonas y bardas descritas; por lo menos hasta en la fecha en que se levantó la certificación y fe electoral de cada una de ellas, excediendo con mucho el término de 8 ocho días posteriores a la jornada electoral para el retiro de las mismas, dado que como se hizo patente en párrafo listado en el inciso c) del presente capítulo, la propaganda electoral debió de ser retirada a más tardar el 15 quince de junio de dos mil quince.

No obstante lo aseverado en el párrafo que precede, de las certificaciones y fe levantadas por los funcionarios electorales crean convicción acerca de la permanencia de **propaganda electoral atribuible** al Partido del Trabajo solo 37 de las anteriormente listadas, ello en virtud de lo siguiente:

Las certificaciones y fe levantadas por el Oficial Electoral Lic. Miguel Delgadillo Cruz, todas de fecha 7 de agosto de 2015<sup>5</sup>, listadas en la tabla que precede bajo los números 13, 14, 15, 16, 17 y 18, se considera que el contenido de la misma no es suficiente para **acreditar** que la propaganda ahí contenida sea atribuible al Partido del Trabajo en virtud de que el Oficial Electoral **fue omiso** en asentar en cada una de la actas en cuestión, si era el Partido del Trabajo quien postulaba a los candidatos nombrados en la propaganda, más aún, se advierte que en la listada en el número 16 asienta lo que plasma a continuación: “...se observa propaganda de la candidata a diputada local por el IX distrito la leyenda vota x (sic) **el pan Dayana**”<sup>6</sup>. Por tanto, al no existir dentro del presente asunto diversas actas que vinculen a los candidatos nombrados en las actas aquí listadas, se determina que las

<sup>5</sup> Mismas que obran a fojas 47 fte., 46 fte., 45 fte., 44 fte., 43 fte., y 42 fte., respectivamente del expediente principal

<sup>6</sup> Misma que obra a fojas 44 fte. del expediente principal.

mismas no generan la convicción de este Tribunal de ser adjudicadas al partido aquí denunciado.

Así también, en iguales circunstancias se encuentra asentada la diversa certificación y fe levantada por el Oficial Electoral Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 19 diecinueve de agosto de 2015<sup>7</sup>, se considera que el contenido de la misma no es suficiente para **acreditar** que la propaganda ahí contenida sea atribuible al Partido del Trabajo en virtud de que el Oficial Electoral asienta lo que plasma a continuación: “*Lona con la imagen del candidato Ricardo gallardo Juárez*”. Circunstancia que de igual forma, al no existir dentro del presente asunto diversas actas que vinculen al candidato ahí nombrado, se determina que la misma no genera la convicción de este Tribunal de ser susceptible de poder ser adjudicadas al partido aquí denunciado.

Por otro lado, la diversa certificación y fe levantada por el Oficial Electoral Lic. Francisco Rubén González Cuellar de fecha 5 cinco de agosto de 2015<sup>8</sup>, no obstante que pudiera considerarse que el contenido de la misma no es suficiente para **acreditar** que la propaganda ahí contenida sea atribuible al Partido del Trabajo en virtud de que el Oficial Electoral **fue omiso** en asentar en el acta en cuestión, si era el Partido del Trabajo quien postulaba a la candidata ahí nombrada, Rocío del Carmen; este Tribunal advierte la existencia dentro del presente asunto del acta levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez en el que certifica y da fe de tener a la vista una lona conteniendo, dentro de lo que interesa lo siguiente: “...y la leyenda **súmate al partido del trabajo Rocío del Carmen**, diputada local Dtto. VI, y el logotipo del **partido del trabajo**”<sup>9</sup>; circunstancia que permite vincular al candidato ahí nombrado, por lo que se determina que la misma sí genera la

---

<sup>7</sup> Misma que obra a fojas 36 fte. del expediente principal y que fuera listada en la tabla bajo el número 25.

<sup>8</sup> Misma que obra a fojas 24 fte. del expediente principal y que fuera listada en la tabla bajo el número 8.

<sup>9</sup> Misma que obra a fojas 33 fte. del expediente principal y que fuera listada en la tabla bajo el número 19; subrayado y resaltado en negrita es propio.

convicción de este Tribunal de ser susceptible de poder ser adjudicadas al partido aquí denunciado.

Y por otro lado, las restantes 36 actas listadas en la Tabla plasmada para tal efecto, se concluye que todas y cada una de las mismas crean plena convicción a este Tribunal en términos del numeral 42 de la Ley de Justicia Electoral a efecto de deducir que resultan ser certificaciones y fe de Oficiales Electorales, autorizados para tal efecto, de 19 lonas y 17 bardas con contenido de propaganda electoral<sup>10</sup> atribuibles al Partido del Trabajo, y que permanecían colocadas posterior al día 15 quince de junio de dos mil quince.

#### **6.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Este Tribunal Electoral considera existente responsabilidad al Instituto Político Estatal denominado Partido del Trabajo por la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 356 párrafo Sexto en relación con el numeral 452 fracción I, ambos de la Ley Electoral, respecto a la obligación de retirar la propaganda electoral, dentro de los ocho días posteriores a la jornada electoral; en consideración a los razonamientos que se exponen a continuación:

##### **a. Naturaleza de la propaganda.**

Las 19 lonas y 18 bardas materia del procedimiento especial sancionador **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte del contenido, tienen el propósito de promover a candidatos del Partido del Trabajo a fin de lograr el apoyo ciudadano al cargo de Presidentes Municipales, Diputados Locales y Gobernador en el Estado de San Luís Potosí, conforme lo dispone el numeral 6 fracción XXXV de la Ley Electoral.

##### **b. Elemento temporal.**

---

<sup>10</sup> Conforme al numeral 6 fracción XXXV de la Ley Electoral.

Es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que dentro del pasado Proceso Electoral Local 2014-2015, el periodo para obtener el apoyo ciudadano para acceder a los cargos de Presidentes Municipales, Diputados Locales y Gobernador, todos en el Estado de San Luis Potosí, comenzó el pasado 4 cuatro de octubre de dos mil catorce y concluyó el 1 uno de octubre de dos mil quince, además de que la Jornada Electoral tuvo verificativo el 7 siete de junio del mismo año, 2015 dos mil quince; por lo que, en términos del citado artículo 356 párrafo Sexto, en relación con el numeral 452 fracción I, ambos de la Ley Electoral, los Partidos Políticos Estatales tenían la **obligación de retirar su propaganda electoral de apoyo ciudadano a más tardar el pasado 15 quince de junio de dos mil quince.**

Sin embargo, se encuentra acreditado, a través de las inspecciones que llevó a cabo la autoridad instructora, que la propaganda denunciada estuvo colocada en diversas calles pertenecientes a varios municipios del Estado en fecha posterior al plazo permitido, conforme se aprecia en la tabla plasmada para tal efecto<sup>11</sup>.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 356 párrafo Sexta de la Ley Electoral por la parte denunciada, respecto de la obligación de retirar la propaganda electoral de apoyo ciudadano, consistente en 19 lonas y 18 bardas, dentro de los ocho días siguientes de concluida la Jornada Electoral.

**c) Lugar.** La propaganda electoral que permanecía aún después de los ocho días siguientes de concluida la Jornada Electoral, de la cual dieron fe los Oficiales Electorales y de los que obran asentados los antecedentes de tiempo modo y lugar en la tabla plasmada en páginas precedentes<sup>12</sup>, se puede advertir de dichas certificaciones que el lugar donde se encontraron ubicadas las lonas y bardas con propaganda electoral correspondiente al

---

<sup>11</sup> Pagina 13-18.

<sup>12</sup> Página 13-18..

Partido Denunciado pertenecen a calles ubicadas en diversos municipios que integran el Estado de San Luís Potosí.

Por otro lado, cabe señalar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 356 párrafo Séptimo de la Ley Electoral, el cual establece como consecuencia del incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda electoral por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, en el plazo previsto, las siguientes acciones:

- El retiro de la propaganda por parte de la Autoridad Electoral o del Ayuntamiento respectivo, con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido; y
- La imposición de las sanciones que al respecto establezca la ley.

Por lo cual, este Tribunal Electoral en el apartado relativo a la individualización, procederá a determinar la imposición de la sanción correspondiente por la comisión de la infracción a que se hace referencia en el presente capítulo, así como lo correspondiente a la restitución del bien jurídico vulnerado en el apartado correspondiente.

#### **6.6. RESPONSABILIDAD.**

Como se advierte del conjunto de elementos probatorios previamente analizados, las características e información que se desprende de las lonas y bardas materia del presente procedimiento, las mismas corresponden a propaganda electoral de apoyo ciudadano de la parte denunciada, por lo que la conducta omisiva motivo de la infracción que se le imputa al partido denunciado queda plenamente acreditada, al no haber procedido a retirar su propaganda alusiva a la pasada campaña electoral de diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador por él postulados, esto dentro de los ocho días posteriores a la jornada electoral, misma

responsabilidad que este Tribunal considera acreditada de manera directa e indirecta en razón a lo siguiente:

**a.- Directa.** Se considera que al denunciado le asiste responsabilidad directa respecto de la omisión de retirar su propaganda distribuida en diversas calles del Estado, la cual alude a la pasada campaña electoral 2014-2015 concerniente a diversos participantes a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador por él postulados, esto dentro de los ocho días posteriores a la jornada electoral.

En adición a ello, al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos no compareció a negar que la propaganda procediera del Denunciado, o en su caso negara que haya ordenado la implementación de la misma, así como tampoco ofreció pruebas al respecto. Por lo tanto, al no negar o desvincularse de la propaganda, recae responsabilidad directa en el Partido Denunciado.

**b. Indirecta.** En este contexto, es dable afirmar que no obstante que en la propaganda electoral materia del presente asunto alude a diversos candidatos a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador postulados por el Partido Denunciado, los Partidos Políticos Nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido; sirve de apoyo la Tesis XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y

**PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”<sup>13</sup>.**

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente de dicha circunstancia, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, impera la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro

---

<sup>13</sup> *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, es un hecho público y notorio que el Partido Denunciado postuló en el pasado proceso electoral 2014-2015 a diversos candidatos a Presidentes Municipales, Diputados locales y Gobernador, los cuales en su caso pudiesen ser los responsables directos de la permanencia de la propaganda electoral posterior a los ocho días posteriores de verificada la jornada electoral correspondiente, no obstante ello el Partido denunciado es corresponsable en todo caso dado que debieron vigilar el actuar de sus candidatos postulados. En ese sentido, como se precisó con antelación la Coalición al ser quien postula a los candidatos señalados, debió garantizar que la conducta de los mismos se apegara a las normas establecidas en la Ley Electoral.

#### **6.7. Individualización de la conducta.**

Así las cosas, ante la acreditación de la infracción imputada al partido denunciado este Tribunal Electoral procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e

individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad, gravedad ordinaria o gravísima<sup>14</sup>.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer al Partido Denunciado alguna de las sanciones previstas en el artículo 466 de la Ley Electoral, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos por la violación a la normativa electoral.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Así las cosas, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del Partido Denunciado por responsabilidad directa e indirecta, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho y de otro similar. Por consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 466 fracción I de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, a saber:

#### **a. Bien jurídico tutelado.**

---

<sup>14</sup> Se debe precisar que la Sala Superior sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.

En concepto de este Tribunal, la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral prevé dos diferentes obligaciones:

- Una principal, que se encuentra relacionada con la finalidad tuitiva del **principio de equidad electoral**, para evitar que la propaganda proselitista de un partido político impacte en desigual manera en las preferencias del electorado, por su contenido o temporalidad; principio de equidad el cual en el presente caso no se considera trastocado en virtud de que la conducta atribuida al Partido denunciado se verificó días después de haber concluido la Jornada Electoral, circunstancia la cual imposibilita influir en el electorado al existir un resultado comicial en virtud del voto sufragado.
- Por otro lado se advierte otra obligación secundaria, pero no por esto, de menor interés o del incumplimiento irreprochable, cuyo objetivo principal entraña el imperativo autónomo de vincular a los partidos políticos a responsabilizarse de los efectos ajenos al ámbito electoral, tanto **ambientales como de tipo administrativo**, generados por su propaganda.

Por lo que con la conducta desplegada por parte del Denunciado al haber inobservado lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, que prevé como obligación de los partidos políticos observar las reglas para la elaboración, colocación y retiro de la propaganda electoral que se utilice en los periodos de campaña, limita el impedir que los materiales publicitarios generen un deterioro ambiental, por no haber sido retirados oportunamente de la vía pública; infracción que se traduce además en una vulneración al derecho humano de un ambiente sano para el desarrollo y bienestar social, mismo que está consagrado en el artículo 4 párrafo quinto de nuestra Carta Magna.

#### **b. Circunstancia de modo, tiempo y lugar**

**1) Modo.** Las 19 lonas y 18 bardas materia del procedimiento especial sancionador **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte del contenido, tienen el propósito de promover a candidatos del Partido del Trabajo a fin de lograr el

apoyo ciudadano al cargo de Presidentes Municipales, Diputados Locales y Gobernador en el Estado de San Luís Potosí, conforme lo dispone el numeral 6 fracción XXXV de la Ley Electoral.

**II) Tiempo.** Los Partidos Políticos Estatales tenían, La obligación de retirar su propaganda electoral de apoyo ciudadano a más tardar el pasado 15 quince de junio de dos mil quince, no obstante se encuentra acreditado, a través de las inspecciones que llevó a cabo la autoridad instructora, que la propaganda denunciada estuvo aún colocada en fecha posterior al plazo permitido, conforme se aprecia en la tabla plasmada para tal efecto<sup>15</sup>.

**III) Lugar.** La propaganda electoral de la cual dieron fe los Oficiales Electorales se puede advertir en dichas certificaciones que el lugar donde se encontraron ubicadas las lonas y bardas con propaganda electoral correspondiente al Partido Denunciado pertenecen a diversas calles ubicadas en varios municipios que integran el Estado de San Luís Potosí.

**c. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del Partido Denunciado.

**d. Intencionalidad.** Se advierte que la inobservancia a la normativa electoral por parte del instituto político denunciado aconteció, porque se abstuvo de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores al día en que tuvo verificativo la Jornada Electoral, circunstancia que si bien el denunciado podía anticipar y evitar la infracción, no es suficiente para generar en este Tribunal la convicción de que dicha conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención por la parte señalada de dejar la publicidad en las lonas y bardas por más tiempo del debido<sup>16</sup>; no obstante, ésta permaneció fuera de los plazos previstos en la ley, por lo que se

---

<sup>15</sup> Página 13-18.

<sup>16</sup> Circunstancia diferente si ene caso se contara con algún tipo de requerimiento hecho por la Autoridad Electoral, como los previstos en los acuerdos 313/07/2015 y 313/07/2015 tomados por el Pleno del CEEPAC, referentes al procedimiento para el retiro de propaganda electoral.

aprecia que la comisión fue **culposa**, es decir, por la falta de previsión del instituto político denunciado.

**e. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse conforme se precisó en líneas precedentes y en la tabla plasmada para tal efecto, que la propaganda denunciada permanecía distribuida dentro de las calles, barrios y/o colonias que conforman los Municipios del Estado de San Luís Potosí, la cual en contravención a la Ley permanecía colocada posterior al término de ocho días después de celebrada la jornada del proceso electoral local.

**f. Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta atribuida al Partido Político Denunciado no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas; dado que se desprende de autos que la comisión de dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

Consecuentemente, y a efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **6.8. Calificación de la falta.**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **leve**.

Por tanto, para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la permanencia de 19 lonas y 18 bardas con contenido de propaganda electoral atribuibles al Partido del Trabajo, y que permanecían colocadas posterior al día 15 quince de junio de dos mil quince; incumpliendo con ello lo dispuesto por el numeral 356 en su párrafo Sexto de la Ley Electoral.

- El bien jurídico tutelado está relacionado con la preservación del medio ambiente;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**a. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral, se considerará reincidente: *“quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento”*. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-*** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. ***La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado,*** y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*[Énfasis añadido]*

En el presente caso **no puede considerarse actualizado dicho supuesto**, pues según oficio hecho llegar por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, no obra radicado expediente alguno en

el archivo de este Tribunal en el cual se le haya sancionado y hubiese causado estado la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en párrafo Sexto del artículo 356 la Ley Electoral, respecto de conductas similares a la que fue materia de pronunciamiento en este fallo, en contra del Partido del Trabajo.

**b. Sanción a imponer.** Se determina que el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. Sirve de apoyo la tesis XXVIII/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES" que a la letra dispone lo siguiente.

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se*

*puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido del Trabajo la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 466, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como leve y el bien jurídico tutelado está relacionado con la preservación del medio ambiente, por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y resulta resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar, disuasiva y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Así bien, aun cuando las diversas sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de retirar la propaganda de apoyo ciudadano en un plazo legal determinado, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

Cabe precisar que el fin último de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita. Así entonces, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la parte señalada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento de la sociedad en general a fin de otorgar eficacia a

la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el partido denunciado, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior, es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública. Por tanto, este Tribunal Electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad y a costa del partido denunciado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de Mayor Circulación en el Estado.

De esta forma, la sanción impuesta potencia la vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis y constituye una medida tendente a disuadir la posible comisión de otras similares; sin que la misma resulte gravosa, ni afecten o impidan el desempeño de las actividades ordinarias y políticas del partidos denunciado.

#### **7.- Retiro de la propaganda y vinculación al CEEPAC.**

En el caso en estudio se puede observar de la información que le fue requerida a la autoridad administrativa instructora mediante auto de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, para efecto de que informara a este órgano jurisdiccional si había requerido y apercibido al Partido Infractor en términos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 376 de la ley electoral, que fue omisa en ello, ya que afirmó al evacuar la vista que no

requirió al Partido Infractor a efecto de que procediera al retiro de la propaganda materia de esta resolución. De lo anterior colegimos que la autoridad administrativa fue omisa en adecuar su actuar de acuerdo a sus facultades comprendidas en el párrafo sexto y séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como a lo dispuesto por los puntos del 1. al 5. del acuerdo 315/2015 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se emiten las modificaciones y adiciones a los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015; dispositivos legales los anteriores que la culminaba a que una vez verificada la existencia de propaganda electoral, previa notificación al Partido Político infractor para que procediera al retiro de la misma; y una vez verificada la omisión de retirar la propaganda o la no acreditación de su retiro, proceder a retirarla, ya sea por sí o con la colaboración del Ayuntamiento de la Capital, pero a costa de las prerrogativas del partido infractor.

De lo anterior se colige que dicha omisión se traduce en un inejercicio o inacción de una serie de facultades restitutorias concedidas de la autoridad administrativa, sin que se aprecie que exista una causa razonable y objetiva por la que se encuentre impedida a efecto de llevar a cabo las actuaciones que le son propias. Sin embargo, tal conducta negligente atribuible a la autoridad administrativa de ninguna manera resulta por si sola suficiente para eximir al Partido Infractor de su responsabilidad en el acto emisivo que le fue fincada, en virtud que esa circunstancia es insuficiente para que se evite la sanción por las omisiones cometidas por el partido político denunciado, que configuran faltas a la normatividad aplicable en la materia.

Así las cosas, y atendiendo a que además de la función represora otorgada a los procedimientos sancionadores electorales, también cuentan con una función depuradora y correctiva, a fin de interrumpir y corregir conductas que vulneren el bien jurídico tutelado, y que en este procedimiento se ha hecho consistir en el

derecho humano de las personas a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar social, este órgano colegiado considera acorde requerir al CEEPAC, para efecto de que en este caso --y en los subsecuentes se le exhorta-- para que proceda en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como de los puntos del 1. al 5. del acuerdo 315/2015 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es decir proceda al retiro de la propaganda atribuida al Partido Infractor ya sea por si o con apoyo del Ayuntamiento de la Capital pero a costa de las prerrogativas del partido infractor.

**8.- Efectos de la sentencia.** Tal y como se establece en el considerando 6 seis de la presente resolución, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral:

**8.1.- Amonestación Pública.-, se sanciona** al Partido del Trabajo, por su responsabilidad directa e incumplimiento a su deber de cuidado, **con una sanción leve consistente en una amonestación pública** que se deberá publicar, el quinto día contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y a costa del partido denunciado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Periódicos de Mayor Circulación en el Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 466 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

**8.2.- Requerimiento y exhorto al CEEPAC.-** Dado que se ha observado por parte de este Tribunal que la autoridad administrativa fue omisa en adecuar su actuar de acuerdo a las facultades que le son propias a que se refieren los párrafos sexto y séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como a lo dispuesto por los puntos del 1. al 5. del acuerdo 315/2015 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se emiten las modificaciones y adiciones a los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda

electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, dispositivos legales los anteriores que la culminaban a que una vez verificada la existencia de propaganda electoral, previa notificación al Partido Político infractor para que la retire, y una vez verificada la omisión de retirar la propaganda o la no acreditación de su retiro, proceder a retirarla, ya sea por sí o con la colaboración del Ayuntamiento de la Capital, pero a costa de las prerrogativas del partido infractor, **se le requiere** al CEEPAC, para efecto de que en este caso --y en los subsecuentes se le exhorta—para que proceda en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como de los puntos del 1. al 5. del acuerdo 315/2015 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, independientemente del procedimiento sancionador que decida tramitar, previo requerimiento del retiro de la propaganda, proceda al retiro de la atribuida al Partido Infractor, ya sea por si o con apoyo del Ayuntamiento de la Capital pero a costa de las prerrogativas del propio instituto político.

**9.- NOTIFICACIÓN.** Notifíquese la presente resolución al Partido denunciado en el domicilio que para tal efecto obra en autos, de igual forma remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Consejo Estatal Electoral y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

**10.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término

de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO.-** De los hechos denunciados por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actuando de manera oficiosa, en contra del Instituto Político denominado Partido del Trabajo, se acredita la conducta imputada al Partido Denunciado, establecida en el numeral 356 párrafo Sexto de la Ley Electoral del Estado

**TERCERO.-** En consecuencia, lo procedente **es sancionar** al Partido del Trabajo, por su responsabilidad directa e incumplimiento a su deber de cuidado, **con una sanción leve consistente en una amonestación pública** que se deberá publicar, el quinto día contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y a costa del partido denunciado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Periódicos de Mayor Circulación en el Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 466 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

**CUARTO.-** Se le requiere al CEEPAC, para efecto de que en este caso --y en los subsecuentes se le exhorta—para que proceda en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como de los puntos del 1. al 5. del acuerdo 315/2015 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, independientemente del

procedimiento sancionador que decida instaurar, previo a requerirlo para que lo haga, proceda al retiro de la propaganda atribuida al Partido Infractor ya sea por si o con apoyo del Ayuntamiento de la Capital pero a costa de las prerrogativas del partido infractor.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el considerando ocho de la presente resolución, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada Partido del Trabajo en el domicilio que para tal efecto obra en autos, de igual forma remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Consejo Estatal Electoral y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

**(Rúbrica)**

**Yolanda Pedroza Reyes**  
**Magistrada**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN **35 TREINTA Y CINCO** FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.**